

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133350242013-00312-00

Demandante: LUZ ALEJANDRINA GABRIEL PORRAS

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL; FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.; SOCIEDAD FIDUCIARIA DE
DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES**

**Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – CONFIRMA –
AUTO - ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en providencia de fecha 14 de diciembre de 2018, a través de la cual confirmó el auto del 9 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró inepta la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf831872b6450dec7e04acbf3d4591f9b2ddcae339e877ba8bdfc464c4a01049**
Documento generado en 29/04/2021 03:01:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-3342-050-2017-00251-00
Demandante:	AMANDA PARRADO MARTINEZ
Demandado:	UGPP
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede, visible en el expediente, se encuentra la liquidación de costas ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” el 22 de noviembre de 2019 (fl. 175 a 189).

En ese orden de ideas, en consideración a que la mencionada liquidación se ciñe a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho Judicial procederá a aprobar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría el 23 de marzo de 2021, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** archívese el expediente y de ser el caso expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af722a599c4c795a73c00c7a49a3a64b9f19b66a0468cbe4db68f675904c28c8

Documento generado en 29/04/2021 02:19:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2017-00327-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	MARGARITA NAVARRO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EN LESIVIDAD
Asunto:	DESIGNA CURADOR

Verifica el Despacho que mediante auto del 24 de octubre de 2017, se admitió la demanda, disponiendo notificar a la señora MARGARITA NAVARRO, en la dirección que aparece en la demanda, por lo anterior y en vista de que luego del envío de la comunicación no fue posible la notificación personal, mediante auto del 27 de septiembre de 2018, se ordenó la notificación por aviso.

En consecuencia y aunque el apoderado de la parte actora el 3 y 9 de octubre de 2018 allegó trámite de la notificación por aviso en escrito visto a folios 36-60, esta se realizó en dirección que no correspondía a la demandada, según lo manifestado en escrito del 24 de octubre de 2018 (folio 62), por el señor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, quien sostuvo que fue apoderado de la señora MARGARITA NAVARRO, pero que actualmente no tenía vínculo laboral ni personal con ella, lo cual fue puesto en conocimiento de la parte demandada.

Por lo anterior, mediante auto del 14 de marzo de 2019, se le requirió a la parte demandante para que manifestara si conocía de otra dirección correspondiente a la demandada con el fin de efectuar los trámites pertinentes para su notificación, por lo cual allegó nueva dirección y luego por auto del 28 de marzo de 2019, se le ordenó realizar la notificación por aviso a la nueva dirección allegada.

Posteriormente, la parte demandante allegó el 5 de abril de 2019, constancia de envío de notificación por aviso, arrojando luego el 23 de abril siguiente constancia de devolución por causal de dirección errada, motivo por el cual en auto del 13 de septiembre de 2019, se le requirió nuevamente para que manifestara si conocía de otra dirección de la señora MARGARITA NAVARRO, o si por el contrario ignoraba el lugar donde podía ser citada, a lo que respondió que verificada sus base de datos se evidenció que no existe otra dirección alterna a la ya aportada solicitando el emplazamiento de la demandada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal a las direcciones registradas y se desconocían otras direcciones en las que pudiera ser notificada, mediante auto del 24 de octubre de 2019, se ordenó emplazar a la señora MARGARITA NAVARRO, lo cual fue realizado por la parte actora aportando

copia de la página del diario EL TIEMPO donde se publicó el respectivo emplazamiento.

Luego de quedar surtido el emplazamiento en debida forma, es decir, 15 días después de la publicación del emplazamiento por parte de la Secretaría, con la inscripción del Registro de Personas Emplazadas. Teniendo en cuenta, que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no se elaboran listas de auxiliares de la justicia para peritos y curadores Ad Litem, porque los cargos mencionados no hacen parte de la lista, razón por la cual el aplicativo no permite la designación y para estos nombramientos se debe acudir a lo regulado por el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P.

En consecuencia se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Designación de CURADOR AD-LITEM

En el artículo 48 del Código General del Proceso se señala: "(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)”

A su vez, el artículo 49 prevé: "(...) **Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, **o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.** De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente (...)”

Comoquiera que ya se efectuó la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados a la señora MARGARITA NAVARRO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem en los términos del mencionado artículo.

De otra parte, obra nuevo poder otorgado por la entidad a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, a través de Escritura Pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 ante la Notaría Once del Circulo de Bogotá y a su vez sustitución a

3
Expediente Nº. 2017-00327
MARGARITA NAVARRO

la abogada ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, por lo cual se procederá a reconocerles personería.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase al abogado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, identificado con la C.C. No. 79.536.856, portador de la T. P. No. 93.610 del C.S. de la J., como curador Ad-litem de la señora MARGARITA NAVARRO.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, comuníquese al correo electrónico recepciongarzonbautista@gmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE RECONOCE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (a la) Dr. (a) ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificado (a) con la C.C. No. 32.709.957 portador (a) de la T. P. No. 102.786 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial PRINCIPAL del (la) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De la misma manera, se **RECONOCE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (a la) Dr. (a) ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, identificado (a) con la C.C. No. 1.102.232.459 portador (a) de la T. P. No. 284.823 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial SUSTITUTA, de la misma entidad en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO



4
Expediente N°. 2017-00327
MARGARITA NAVARRO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f515d97a01c4d19689608c7321ab1afee9ccbb921dce4da955e572d7f0dbf366

Documento generado en 29/04/2021 02:19:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00225-00
Demandante:	LUIS ALFREDO ROMERO PÉREZ
Demandado:	UGPP
Acción:	EJECUTIVO
Asunto:	REQUIERE PARTE EJECUTADA UGPP

Observa el despacho que mediante auto del 4 de marzo de 2021, se requirió por segunda vez, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, para que manifestara a esta judicatura si conocía de otra dirección correspondiente a la señora MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ o si por el contrario ignoraba el lugar donde pudiera ser citada, con el fin de efectuar los trámites pertinentes para su citación.

Con ocasión a lo anterior, la entidad allegó respuesta en la cual indica que revisado el expediente administrativo se evidenció como dirección de residencia de la señora MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ la carrera 58 No. 80 – 45 Unidad 9 Apartamento 412 de la Ciudad de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, **Por Secretaría** realícese la respectiva comunicación a la señora MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ a la dirección indicada, mencionándole la existencia del presente proceso y que para hacerse parte como sucesora procesal deberá otorgar poder a un abogado.

De la misma manera, se pone en conocimiento a la parte ejecutante las manifestaciones realizadas por la entidad ejecuta en cuanto a los datos de la señora MARÍA ENCARNACIÓN RODRÍGUEZ quien es la persona que sustituyo la pensión de jubilación del señor LUIS ALFREDO ROMERO PÉREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO



Expediente No. 2018-00225
LUIS ALFREDO ROMERO PÉREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b74caf485dde13c412a4d7b2cdef975ff4f25728adafb5e9962bdb8e05d12c62

Documento generado en 29/04/2021 02:19:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2018-00280-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	LUIS ANTONIO AREVALO SALAZAR
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EN LESIVIDAD
Asunto:	DESIGNA CURADOR

Verifica el Despacho que mediante auto del 30 de agosto de 2018, se admitió la demanda, disponiendo notificar al señor LUIS ANTONIO AREVALO SALAZAR, en la dirección que aparecía en la demanda. Por lo anterior y luego de varios requerimientos a la parte actora por medio de los autos del 7 de marzo y 13 de septiembre de 2019, para que manifestara si la citación había sido enviada, el apoderado de la entidad por medio de escrito, allegó certificación de devolución de entrega por causal de dirección inexistente, indicando además desconocer otra dirección donde pudiera ser citado y solicito su emplazamiento.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible la notificación personal a la dirección registrada y desconociendo la parte actora de otras direcciones en las que pudiera ser notificado, mediante auto del 24 de octubre de 2019, se ordenó emplazar al señor LUIS ANTONIO AREVALO SALAZAR, lo cual fue realizado por la parte actora aportando copia de la página del diario EL TIEMPO donde se publicó el respectivo emplazamiento.

Luego de quedar surtido el emplazamiento en debida forma, es decir, 15 días después de la publicación del emplazamiento por parte de la Secretaría, con la inscripción del Registro de Personas Emplazadas. Teniendo en cuenta, que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no se elaboran listas de auxiliares de la justicia para peritos y curadores Ad Litem, porque los cargos mencionados no hacen parte de la lista, razón por la cual el aplicativo no permite la designación y para estos nombramientos se debe acudir a lo regulado por el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P.

En consecuencia se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Designación de CURADOR AD-LITEM

2
Expediente Nº. 2018-00280
LUIS ANTONIO AREVALO SALAZAR

En el artículo 48 del Código General del Proceso se señala: "(...) Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)"

A su vez, el artículo 49 prevé: "(...) **Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.** El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, **o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos.** De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente (...)"

Comoquiera que ya se efectuó la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados al señor LUIS ANTONIO AREVALO SALAZAR, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem en los términos del mencionado artículo.

De otra parte, obra nuevo poder otorgado por la entidad a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, a través de Escritura Pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 ante la Notaría Once del Circulo de Bogotá y a su vez sustitución a la abogada ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, por lo cual se procederá a reconocerles personería.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase al abogado ANDRES FELIPE LOBO PLATA, identificado con la C.C. No. 1.018.426.050, portador de la T. P. No. 260.127 del C.S. de la J., como curador Ad-litem del señor LUIS ANTONIO AREVALO SALAZAR.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, comuníquese al correo electrónico notificaciones@misderechos.com.co la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado, so pena de dar

3
Expediente Nº. 2018-00280
LUIS ANTONIO AREVALO SALAZAR

aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE RECONOCE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (a la) Dr. (a) ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificado (a) con la C.C. No. 32.709.957 portador (a) de la T. P. No. 102.786 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial PRINCIPAL del (la) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

De la misma manera, se **RECONOCE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (a la) Dr. (a) ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ, identificado (a) con la C.C. No. 1.102.232.459 portador (a) de la T. P. No. 284.823 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial SUSTITUTA, de la misma entidad en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9811248051f3c604cbaeec334a8c8b92dfce52c8634ca3897b3201653423de12

Documento generado en 29/04/2021 02:19:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00545-00
Demandante:	OMER FARUK RIVERA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS

En atención a que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de las mismas, se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **16** de fecha: **30
DE ABRIL DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **7b06b5428a149f3d692a0c73d65c4b94be13204e34893642b0c05a15d6593b9f**
Documento generado en 29/04/2021 02:19:48 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00185-00
Demandante:	OSCAR LUIS BERTEL MENDOZA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS

En atención a que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de las mismas, se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **16** de fecha: **30
DE ABRIL DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db96462212f710258520fef46bf09ac4d4b3b66d9e85c392bf997c5964c3a4f**
Documento generado en 29/04/2021 02:19:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00205-00
Demandante:	MAGDA LIGIA RAMIREZ CORREDOR
Demandado:	SUBRED INTRADADA DE SERVICIOS DE SALUD SROCCIDENTE E.S.E.
Medio de control:	NYR
Asunto:	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE Y ORDENA REQUERIR

Observa el Despacho que mediante auto dictado en audiencia inicial se decretaron unas pruebas de las cuales se corrió traslado por la Secretaría del Despacho.

Sin embargo una vez revisado nuevamente el expediente se logra evidenciar que no se encuentra la totalidad de las pruebas recaudadas. Lo anterior, teniendo en consideración que en audiencia inicial se decretaron unas pruebas, entre esas, la correspondiente en el numeral sexto de las pruebas solicitadas que fue lo siguiente: "6. Listado de todos los factores de salario que devenga un profesional especializado de planta en la entidad demandada, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de enero de 2018."

Conforme a lo solicitado, la entidad demandada dio respuesta manifestando que anexaba un cuadro donde se evidencia la asignación básica mensual de 2017 y 2018, para el cargo de profesional especializado área de salud código 242 grado 19, 28 y 29.

Sin embargo, el Despacho debe decir que no fue lo que se le pidió porque, tal y como se observa en la prueba decretada, lo que se le solicitó a la entidad fue el listado de todos los factores de salario que devenga un profesional especializado de planta en la entidad demandada, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de enero de 2018, y no solamente la asignación básica mensual.

Por lo tanto considera esta Juzgadora que se debe requerir nuevamente a la entidad oficiada para que responda de manera completa a lo solicitado por este Despacho Judicial.

De igual manera, el Despacho evidencia que en audiencia inicial, también se decretó otra prueba, consistente en que la parte demandada debía oficiar a la Secretaría de Salud, con el fin de que remita a este Despacho, copia del contrato administrativo 077 de 2017 (Plan de Intervenciones Colectivas), suscrito el 31 de marzo de 2017 entre el Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretaría Distrital de Salud y la entidad demanda.

Una vez revisado el expediente se logra evidenciar que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial, esto es, de oficiar a la Secretaría de Salud para que allegue lo solicitado por este Despacho Judicial.

Por lo tanto, este Despacho en aras del debido proceso y con el fin de garantizar a las partes la correcta administración de justicia, se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandada para que cumpla con la carga procesal impuesta.

Por lo tanto, este Despacho Judicial hace necesario oficiar nuevamente y por última vez a la entidad demandada para que cumpla con la carga procesal impuesta y de respuesta a lo solicitado por este Despacho judicial, de acuerdo a las indicaciones anteriormente precisadas. Dicho requerimiento lo deberá realizar la parte demandante.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

Para lo anterior, se concederá un término de cinco (05) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo.

Así mismo, este Despacho requiere al apoderado de la parte demandada para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial. Para lo anterior, también se le otorga un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

Teniendo en consideración que son las únicas pruebas faltantes por recaudar este Despacho les otorga un término de diez (10) días a las entidades oficiadas para que alleguen respuesta a lo solicitado. Los apoderados deberán hacerlo saber en el oficio enviado a cada entidad. En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar Nuevamente y por última vez a la por última vez a la entidad demandada, de conformidad en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente de seguir el trámite de la demanda y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte actora, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cundoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandada de conformidad con la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **16 de fecha: 30**
DE ABRIL DE 2021. En constancia firma,

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2375293d8d9bf7f5d28a0c9719758e2380bfc4edd791f09a97083e8942334e15**
Documento generado en 29/04/2021 02:19:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-050-2019-00272-00
Convocante:	LUZ ESTHER GARCIA PACHÓN
Convocado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACLARA Y/O ADICIONA DE SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de la sentencia de 24 de marzo de 2021, notificada a las partes el 26 de marzo del mismo año, presentada por correo electrónico el 7 de abril de 2021, por la apoderada de la parte demandada.

Basa su solicitud en:

“Verificado el contenido de la Resolución No. 6200 de 28 de agosto de 2017 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva”.

El A quo resolvió en los siguientes términos:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la señora LUZ ESTHER GARCÍA PACHÓN, identificada con la C.C. No. 41.510.648, desde el 25 de abril de 2017a 25 de octubre de 2017, para un total de 181días de sanción. Lo anterior conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.”

No obstante es preciso mencionar que el Despacho no se pronunció respecto al salario a tener en cuenta a efectos de liquidar la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías como lo dispone el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo.”

Por lo anterior, solicitó adicionar la sentencia en los términos del artículo 287 del C.G. del P., en el sentido de indicar que la asignación básica aplicable a la sanción mora es la devengada en el año 2016 conforme a lo indicado en precedencia y en caso de no acceder a la corrección de la sentencia,

CONCEDER el recurso de apelación en contra de la sentencia, y complementar y/o adicionar el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión objeto de ataque, como quiera que se itera, la asignación a tener en cuenta se debe acompasar con la fecha de causación de la mora.

Sobre el particular es pertinente precisar que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de la aclaración y adición de la sentencia, reza:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de_oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**" (Se resalta).
(...)

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En los términos de la citada disposición, la aclaración de la sentencia resulta procedente cuando contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que éstas se hallen contenidas en la parte resolutive o cuando encontrándose en la parte motiva inciden en la intelección de la resolutive.

En cuanto a la adición, resulta procedente cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento debiendo adicionarse por medio de sentencia complementaria. Lo que quiere decir que la adición agrega elementos de juicio a través de los cuales se resuelven pretensiones de la demanda inicial, o de la reconvencción, o de las acumuladas o puntos que debían resolverse en su contenido y no se hicieron.

Revisadas las presentes diligencias, y analizados los argumentos esbozados por la apoderada de la entidad, el Despacho encuentra que la inconformidad de la memorialista estriba en el contenido del numeral tercero de la providencia de 24 de marzo de 2021, el cual es del siguiente tenor literal:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la señora **LUZ ESTHER GARCÍA PACHÓN**, identificada con la C.C. No. 41.510.648, desde el 25 de abril de 2017 a 25 de octubre de 2017, para un total de **181 días de sanción**. Lo anterior conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia."

Así las cosas, se hace necesario indicar a la apoderada que si bien es cierto, en dicho numeral de la sentencia no se precisó el salario a tener en cuenta a efectos

de liquidar la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, también lo es que en la parte considerativa, se indicó que:

"Así mismo estableció que el salario base para calcular la sanción moratoria en el caso de cesantías definitivas, será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio y en cuanto a las cesantías parciales será la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación del tiempo.

Igualmente reiteró que es improcedente la indexación de la sanción moratoria.

Finalmente estableció que el efecto de la sentencia de unificación será retrospectivo, y por ello aplicable a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial." (se resalta)

En ese orden de ideas, esta Dependencia Judicial considera que en la sentencia controvertida, si se precisó el salario a tener en cuenta a efectos de liquidar la sanción por mora, ya que se mencionó en la parte considerativa lo que en sentencia de unificación el alto Tribunal manifestó al respecto, no siendo desconocido para las partes el salario base sobre el cual se debe calcular dicha sanción.

Como quiera que la adición de la sentencia es procedente cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento agregando así elementos de juicio a través de los cuales se resuelven pretensiones de la demanda inicial, se negará la solicitud elevada por la apoderada de la entidad, bajo esos términos.

Sin embargo, a pesar de que en el resuelve de la sentencia no existen conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, atendiendo al escrito en mención, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, con el fin de evitar dilaciones en el proceso, considera que es viable ACLARAR el numeral tercero de la sentencia del 24 de marzo de 2021, en el sentido de que el salario base para calcular la sanción moratoria en el caso de cesantías definitivas, será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio y en cuanto a las cesantías parciales será la asignación básica vigente al momento de la causación.

Establecido lo anterior, se requiere a la parte demandada para que manifieste si luego de la aclaración realizada insiste en presentar el recurso de apelación solicitado.

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ACLARAR** el numeral Tercero del resuelve de la sentencia del 24 de marzo de 2021, en el sentido de que el salario base para calcular la sanción

moratoria en el caso de cesantías definitivas, será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio y en cuanto a las cesantías parciales será la asignación básica vigente al momento de la causación.

- 2. Requerir a la parte demandada para que manifieste si insiste en presentar el recurso de apelación solicitado.
- 3. En firme este proveído por secretaría dese cumplimiento al numeral octavo de la sentencia del 24 de marzo de 2021 y en caso de ser requerido a costa de la parte interesada expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cc73a558b6673b328191f4017d0049206d4f6e459644ac3b9c939d84ef9b8c9
Documento generado en 29/04/2021 03:01:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	1100133420-50-2019-00315-00
Demandante:	JAIR ANTONIO MONTAÑO LOPEZ
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL – CNSC Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ART. 180 DEL C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, se resolvieron las excepciones propuestas, esta Dependencia Judicial procede a convocar a los apoderados de las partes y a la representante del Ministerio Público, **para realizar audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **11 de mayo de 2021** a las **10:30a.m.**, **misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams¹.**

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso, los enlaces a través de los cuales podrán acceder a la audiencia en la fecha y hora programada y el expediente en formato digital.

Se indica que para efectos de resolver cualquier inquietud o inconveniente **relacionado únicamente con la recepción del enlace para acceder a la audiencia o con la recepción del expediente digitalizado, se ha dispuesto la comunicación** a través del whatsapp del Juzgado 50 Administrativo de Bogotá con número **3005282937**, que es **de uso exclusivo para los trámites de la celebración de la audiencia**. Por lo anterior no se atenderá ninguna otra solicitud a través de ese medio.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 ibídem. Igualmente es su deber comunicar a sus poderdantes la fecha y el objeto de la diligencia señalada.

De otra parte, se observa que la entidad contestó la demanda tal y como quedó en el auto que resolvió las excepciones.

¹ Aplicación de Office 365 y que es ofrecida como herramienta tecnológica por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se exhorta a las partes para que en caso de allegar poder o sustitución de poder, este deberá ser enviado con antelación a la fecha de celebración de la audiencia al correo electrónico dispuesto por el Despacho judicial: jadmin50bta@notificacionesrj.gov.co. En consecuencia, se:

DISPONE

1. **SEÑALAR** el **11 de mayo de 2021 a las 10:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia mencionada de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

En caso de existir ánimo conciliatorio las entidades demandadas deberán aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponerse multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FER

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0388ab0f9cc7ca46d39bb88dd4e3db71c3fdce95ab2544e25458de49b8cb1032

Documento generado en 29/04/2021 02:19:47 PM

Expediente: 201-00315

Demandante: JAIR ANTONIO MONTAÑO LOPEZ

Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL – CNSC Y OTROS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-050-2019-00358-00
Convocante:	IMELDA RICO QUINTERO
Convocado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACLARA Y/O ADICIONA DE SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de la sentencia de 24 de marzo de 2021, notificada a las partes el 26 de marzo del mismo año, presentada por correo electrónico el 7 de abril de 2021, por la apoderada de la parte demandada.

Basa su solicitud en:

“Verificado el contenido de la Resolución No. 6599 de 23 de septiembre de 2016 “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía para reparaciones locativas”.

El A quo resolvió en los siguientes términos:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la señora IMELDA RICO QUINTERO, identificada con la C.C. No. 41.770.786, desde el 27 de septiembre de 2016 al 22 de noviembre de 2016, para un total de 56 días de sanción. Lo anterior conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.”

No obstante es preciso mencionar que el Despacho no se pronunció respecto al salario a tener en cuenta a efectos de liquidar la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías como lo dispone el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo.”

Por lo anterior, solicitó adicionar la sentencia en los términos del artículo 287 del C.G. del P., en el sentido de indicar que la asignación básica aplicable a la

sanción mora es la devengada en el año 2016 conforme a lo indicado en precedencia y en caso de no acceder a la adición de la sentencia, CONCEDER el recurso de apelación en contra de la sentencia, y complementar y/o adicionar el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión objeto de ataque, como quiera que se itera, la asignación a tener en cuenta se debe acompasar con la fecha de causación de la mora.

Sobre el particular es pertinente precisar que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de la aclaración y adición de la sentencia, reza:

"Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."* (Se resalta).
(...)

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

En los términos de la citada disposición, la aclaración de la sentencia resulta procedente cuando contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que éstas se hallen contenidas en la parte resolutive o cuando encontrándose en la parte motiva inciden en la intelección de la resolutive.

En cuanto a la adición, resulta procedente cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento debiendo adicionarse por medio de sentencia complementaria. Lo que quiere decir que la adición agrega elementos de juicio a través de los cuales se resuelven pretensiones de la demanda inicial, o de la reconvencción, o de las acumuladas o puntos que debían resolverse en su contenido y no se hicieron.

Revisadas las presentes diligencias, y analizados los argumentos esbozados por la apoderada de la entidad, el Despacho encuentra que la inconformidad de la memorialista estriba en el contenido del numeral tercero de la providencia de 24 de marzo de 2021, el cual es del siguiente tenor literal:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la señora **IMELDA RICO QUINTERO**, identificada con la C.C. No. 41.770.786, desde el 27 de septiembre de 2016 al 22 de noviembre de 2016, para un total de **56 días de sanción**. Lo anterior conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia."

Así las cosas, se hace necesario indicar a la apoderada que si bien es cierto, en dicho numeral de la sentencia no se precisó el salario a tener en cuenta a efectos de liquidar la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, también lo es que en la parte considerativa, se indicó que:

“Así mismo estableció que el salario base para calcular la sanción moratoria en el caso de cesantías definitivas, será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio y en cuanto a las cesantías parciales será la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación del tiempo.

Igualmente reiteró que es improcedente la indexación de la sanción moratoria.

Finalmente estableció que el efecto de la sentencia de unificación será retrospectivo, y por ello aplicable a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial.” (se resalta)

En ese orden de ideas, esta Dependencia Judicial considera que en la sentencia controvertida, si se precisó el salario a tener en cuenta a efectos de liquidar la sanción por mora, ya que se mencionó en la parte considerativa lo que en sentencia de unificación el alto Tribunal manifestó al respecto, no siendo desconocido para las partes el salario base sobre el cual se debe calcular dicha sanción.

Como quiera que la adición de la sentencia es procedente cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento agregando así elementos de juicio a través de los cuales se resuelven pretensiones de la demanda inicial, se negará la solicitud elevada por la apoderada de la entidad, bajo esos términos.

Sin embargo, a pesar de que en el resuelve de la sentencia no existen conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, atendiendo al escrito en mención, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, con el fin de evitar dilaciones en el proceso, considera que es viable ACLARAR el numeral tercero de la sentencia del 24 de marzo de 2021, en el sentido de que el salario base para calcular la sanción moratoria en el caso de cesantías definitivas, será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio y en cuanto a las cesantías parciales será la asignación básica vigente al momento de la causación.

Establecido lo anterior, se requiere a la parte demandada para que manifieste si luego de la aclaración realizada insiste en presentar el recurso de apelación solicitado.

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ACLARAR** el numeral Tercero del resuelve de la sentencia del 24 de marzo de 2021, en el sentido de que el salario base para calcular la sanción

moratoria en el caso de cesantías definitivas, será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio y en cuanto a las cesantías parciales será la asignación básica vigente al momento de la causación.

2. Requerir a la parte demandada para que manifieste si insiste en presentar el recurso de apelación solicitado.
3. En firme este proveído por secretaría dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia del 24 de marzo de 2021 y en caso de ser requerido a costa de la parte interesada expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dfcdc3b4dd1ef78d6a1ce3a8a5fe8c1996b9bd429acc8539b21b7e2de01a2a**
Documento generado en 29/04/2021 03:01:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2019-00384-00
Demandante:	JUAN ERNESTO BAQUERO ZEA
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor **JUAN ERNESTO BAQUERO ZEA** contra el **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **JUAN ERNESTO BAQUERO ZEA**, contra el (la) **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 2. NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **FISCALÍA GENRRAL DE LA NACIÓN** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

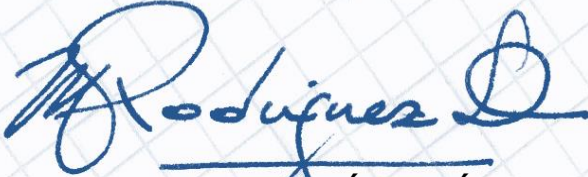
el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante deberá enviar** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, al FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020. **Una vez la parte demandante cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del presente auto.**
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020², so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. HUGO DARÍO CANTILLO GONZALEZ, identificado con la C.C. No. 80.871.763 y portador de la T. P. No. 189.132 del C.S. de la J. como apoderado del señor JUAN ERNESTO BAQUERO ZEA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
CONJUEZ**

FRY

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>16</u> de fecha: <u>30 DE ABRIL DE 2021</u> KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-050-2019-00474-00
Convocante:	ALVARO HENRY CORREDOR ROJAS
Convocado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACLARA Y/O ADICIONA DE SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de la sentencia de 24 de marzo de 2021, notificada a las partes el 26 de marzo del mismo año, presentada por correo electrónico el 7 de abril de 2021, por la apoderada de la parte demandada.

Basa su solicitud en:

“Verificado el contenido de la No. 1824 de 26 de febrero de 2018 “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio”.

El A quo resolvió en los siguientes términos:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del señor ALVARO HENRY CORREDOR ROJAS, identificado con la C.C. No. 19.413.662, desde el 1 de febrero de 2018 al 28 de mayo de 2018, para un total de 118 días de sanción. Lo anterior conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.”

No obstante es preciso mencionar que el Despacho no se pronunció respecto al salario a tener en cuenta a efectos de liquidar la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías como lo dispone el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo.”

Por lo anterior, solicitó adicionar la sentencia en los términos del artículo 287 del C.G. del P., en el sentido de indicar que la asignación básica aplicable a la sanción mora es la devengada en el año 2018 conforme a lo indicado en precedencia y en caso de no acceder a la adición de la sentencia, CONCEDER

el recurso de apelación en contra de la sentencia, y complementar y/o adicionar el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión objeto de ataque, como quiera que se itera, la asignación a tener en cuenta se debe acompasar con la fecha de causación de la mora.

Sobre el particular es pertinente precisar que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de la aclaración y adición de la sentencia, reza:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de_oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**" (Se resalta).
(...)

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En los términos de la citada disposición, la aclaración de la sentencia resulta procedente cuando contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que éstas se hallen contenidas en la parte resolutive o cuando encontrándose en la parte motiva inciden en la intelección de la resolutive.

En cuanto a la adición, resulta procedente cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento debiendo adicionarse por medio de sentencia complementaria. Lo que quiere decir que la adición agrega elementos de juicio a través de los cuales se resuelven pretensiones de la demanda inicial, o de la reconvencción, o de las acumuladas o puntos que debían resolverse en su contenido y no se hicieron.

Revisadas las presentes diligencias, y analizados los argumentos esbozados por la apoderada de la entidad, el Despacho encuentra que la inconformidad de la memorialista estriba en el contenido del numeral tercero de la providencia de 24 de marzo de 2021, el cual es del siguiente tenor literal:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del señor **ALVARO HENRY CORREDOR ROJAS**, identificado con la C.C. No. 19.413.662, desde el 1 de febrero de 2018 al 28 de mayo de 2018, para un total de **118 días de sanción**. Lo anterior conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia."

Así las cosas, se hace necesario indicar a la apoderada que si bien es cierto, en dicho numeral de la sentencia no se precisó el salario a tener en cuenta a efectos

de liquidar la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, también lo es que en la parte considerativa, se indicó que:

"Así mismo estableció que el salario base para calcular la sanción moratoria en el caso de cesantías definitivas, será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio y en cuanto a las cesantías parciales será la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación del tiempo.

Igualmente reiteró que es improcedente la indexación de la sanción moratoria.

Finalmente estableció que el efecto de la sentencia de unificación será retrospectivo, y por ello aplicable a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial." (se resalta)

En ese orden de ideas, esta Dependencia Judicial considera que en la sentencia controvertida, si se precisó el salario a tener en cuenta a efectos de liquidar la sanción por mora, ya que se mencionó en la parte considerativa lo que en sentencia de unificación el alto Tribunal manifestó al respecto, no siendo desconocido para las partes el salario base sobre el cual se debe calcular dicha sanción.

Como quiera que la adición de la sentencia es procedente cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento agregando así elementos de juicio a través de los cuales se resuelven pretensiones de la demanda inicial, se negará la solicitud elevada por la apoderada de la entidad, bajo esos términos.

Sin embargo, a pesar de que en el resuelve de la sentencia no existen conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, atendiendo al escrito en mención, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, con el fin de evitar dilaciones en el proceso, considera que es viable ACLARAR el numeral tercero de la sentencia del 24 de marzo de 2021, en el sentido de que el salario base para calcular la sanción moratoria en el caso de cesantías definitivas, será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio y en cuanto a las cesantías parciales será la asignación básica vigente al momento de la causación.

Establecido lo anterior, se requiere a la parte demandada para que manifieste si luego de la aclaración realizada insiste en presentar el recurso de apelación solicitado.

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ACLARAR** el numeral Tercero del resuelve de la sentencia del 24 de marzo de 2021, en el sentido de que el salario base para calcular la sanción

moratoria en el caso de cesantías definitivas, será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio y en cuanto a las cesantías parciales será la asignación básica vigente al momento de la causación.

- 2. Requerir a la parte demandada para que manifieste si insiste en presentar el recurso de apelación solicitado.
- 3. En firme este proveído por secretaría dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia del 24 de marzo de 2021 y en caso de ser requerido a costa de la parte interesada expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60f220465c1fc11b3b4b6f0c9ce77e5aa512854ab4393c0cf91a052530e790ac
Documento generado en 29/04/2021 03:01:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	1100133420-50-2019-00483-00
Demandante:	AGUSTÍN VALENCIA MORENO
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control:	EJECUTIVO
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad promovido, por la apoderada del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, así:

I. OBJETO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

- "1. Se declare la nulidad de todo lo actuado hasta este momento desde la notificación del auto admisorio de la demanda
2. Se realice el traslado y la debida notificación del presente proceso que tiene como demandado a la entidad Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA,
3. Se corrija correo electrónico y la notificación se surta al correo electrónico correcto `servicioalciudadano@sena.edu.co` – `epbello@sena.edu.co` - `gerencia@planesglobalessas.com.co` con el fin de ejercer defensa judicial en debida forma.
4. Una vez surtido dicho trámite se conceda los términos de ley para su contestación." sic.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La memorialista expuso los siguientes argumentos:

"(...)

1. El Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, es parte dentro del presente proceso como demandado.
2. El despacho notifico y dio traslado de la demanda ejecutiva de referencia al correo `notificacionesjudiciales@sena.edu.co`, el presente correo no se encuentra en servicio desde el 2017 para efectos de notificación.
3. Es de manifestar al despacho que el correo correcto de la entidad para efectos de trámites y notificaciones judiciales corresponde al

correo electrónico SERVICIOALCIUDADANO@SENA.EDU.CO y no, notificacionesjudiciales@sena.edu.co.

(...)

4. Tal y como se evidencia en la página web de la entidad el cual se viene usando desde el año 2017.

5. El 12 de febrero de 2021, una vez se tuvo conocimiento del proceso, la suscrita remití memorial al despacho informado no contar con el traslado de los documentos de la demanda, así como la no notificación de la misma, por ende se solicitó el traslado y la renovación de términos.

6. El 16 de febrero de 2021 la suscrita al no contar con ningún pronunciamiento del despacho reitera la solicitud y allega adicionalmente Resolución mediante la cual el SENA dio cumplimiento al fallo dirimido por este despacho.

7. El 18 de febrero de 2021 mediante correo electrónico el despacho da traslado de la demanda y adjunta, además, certificado de notificación que data del 11 de diciembre de 2020, en el cual se evidencia que notificaron al correo que no está en servicio desde el 2017, notificacionesjudiciales@sena.edu.co, como se evidencia.

(...)

8. Atendiendo al principio de publicidad, me permito manifestar que solo fue hasta hoy que el despacho me notificó y se me da traslado de la demanda del proceso ejecutivo adelantado por el señor AGUSTÍN VALENCIA MORENO, por tanto, al no contar con las piezas procesales no hemos podido ejercer defensa judicial en debida forma.

(...)"

Así pues, el Despacho pasa a realizar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Antecedentes

Mediante auto del 12 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago pago a favor del señor AGUSTÍN VALENCIA MORENO y en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, ordenando la notificación personal a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

El 11 de diciembre de 2020, se procedió a realizar la notificación personal al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

El 11 de febrero de 2021, la apoderada de la entidad, envía correo electrónico manifestando que no cuenta con los traslados de la demanda ni con la notificación, habida cuenta que en la bandeja del correo electrónico dispuesto por la entidad no se evidencia notificación alguna.

El 16 de febrero de 2021, la apoderada de la entidad indica que la dirección de notificaciones de la entidad es servicioalciudadano@sena.edu.co y la de ella a

gerencia@planesglobalessas.com.co y epbello@sena.edu.co , adicionalmente enunció que arrima Resolución 1-0746 del 2019.

El 18 de febrero de 2021, la secretaría del Despacho le da alcance a su solicitud, indicando que se había realizado la notificación personal de la demanda a todas las partes del proceso y le remite en archivo adjunto copia de la notificación de la demanda por correo electrónico y el expediente digital para su conocimiento.

El mismo día 18 de febrero de 2021, la apoderada de la entidad, propone incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, pues considera que dicha providencia fue remitida a una dirección electrónica diferente a la que legalmente corresponde y, por tal razón, su representada no tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción. Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación personal se realizó a una dirección de correo electrónico diferente al publicado por la entidad en su página.

El 22 de febrero de 2021, de la misma manera la secretaría del Despacho le indica que la Resolución 1-0746 del 2019, no se puede descargar por lo que debe allegarla en formato en que se pueda hacer.

De la solicitud del incidente de nulidad se realizó la fijación en lista y se corrió el traslado respectivo.

Oportunidad

Respecto de la oportunidad procesal para alegar las nulidades procesales, es del caso atender lo ordenado por el artículo 134 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella. (...)”

Bajo el tenor literal de la disposición transcrita se advierte que la solicitud de nulidad resulta procedente, en tanto, ésta puede alegarse en cualquier estado procesal.

En cuanto a las causales de nulidad, cabe precisar que de conformidad con lo ordenado por el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán causales de nulidad las previstas en el Código General del Proceso, las cuales se encuentran enunciadas de manera taxativa en el artículo 133, y respecto a la indebida notificación el numeral octavo, dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el

emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

La anterior disposición del inciso 2º es clara frente a la circunstancia de omitir la notificación de una providencia diferente al auto admisorio de la demanda, en cuyo caso el defecto deberá corregirse realizando la notificación de ese proveído y la actuación posterior se deberá declarar nula si es el caso.

De igual manera y en concordancia con lo previsto por el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es viable concluir que todos los trámites jurisdiccionales se encuentran sujetos al principio de legalidad, es decir, que éstos deben acatar las formalidades propias de la normativa aplicable a cada juicio, a efectos de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

CASO CONCRETO

Es importante memorar que el artículo 197 del CPACA, dispone que "las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales." Agrega el mismo precepto que "para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico", de lo cual se sigue que las entidades públicas deben contar con un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales.

Examinado el expediente observa el Despacho que evidentemente al revisar la página de la entidad demandada cuenta con la dirección de correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co, para notificaciones judiciales, sin embargo, la notificación personal de la demanda a la parte ejecutada fue remitida al buzón electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co.

El hecho anterior, pone de manifiesto que la aludida providencia se notificó a una dirección distinta a la indicada en la página de la entidad, escenario en el cual, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción como pilares del debido proceso (art. 29 CP), se decretará la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto que libra mandamiento de pago, dejando a salvo las

¹ "Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

notificaciones al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora, el inciso 3° del artículo 301 del CGP prevé que *“Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”*, de suerte que en el presente caso se tendrá por notificada a la parte demandada del auto del 12 de diciembre de 2019, que libró mandamiento de pago el 18 de febrero de 2021, fecha en la que radicó el incidente de nulidad que aquí se resuelve, y los términos otorgados comenzarán a correr desde el día siguiente al de la ejecutoria de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de auto del 12 de diciembre de 2019 que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada a la parte ejecutada del auto que libró mandamiento de pago del 12 de diciembre de 2019, y **ORDENAR** que los términos en el previstos comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) EDITH PILAR BELLO VELANDIA, identificado (a) con la C.C. No. 46.380.283 portador (a) de la T. P. No. 181.843 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial PRINCIPAL del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a590b9f32f8e46f962194e97c157ada6132eb4183b38c23c4e78e29ea9caa8f**
Documento generado en 29/04/2021 02:19:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expedientes Nos.	1100133420-50-2019-00486-00
Demandantes:	BLANCA LEONOR MOLINA CUERVO
Demandados:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Medios de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Se resalta)

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado la parte actora resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

Adicionalmente, debe decir el Despacho que por secretaría se procedió a correr traslado de la solicitud presentada a la parte demandada, sin embargo, se observa que la misma guardó silencio, por tal motivo no se condenará en costas.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por el apoderado de la actora. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. 16 de fecha: 30 DE ABRIL DE
2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expedientes Nos. 2019-00486
Demandantes: BLANCA LEONOR MOLINA CUERVO
Demandados: MINIEDUCACIÓN – FONPREMAG

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4fb78a71c9cd7c0dedaed897a4c6048a1bb2fb1ed06cd8a00e39833db737b05
Documento generado en 29/04/2021 02:19:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342-050-2019-00513-00
Convocante:	OLGA LUCÌA MONTAÑEZ SUAREZ
Convocado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACLARA Y/O ADICIONA DE SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición de la sentencia de 24 de marzo de 2021, notificada a las partes el 26 de marzo del mismo año, presentada por correo electrónico el 14 de abril de 2021, por la apoderada de la parte demandada.

Basa su solicitud en:

“Verificado el contenido de la Resolución No. 6696 de 27 de septiembre de 2016 “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas”.

El A quo resolvió en los siguientes términos:

“...TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la señora OLGA LUCÌA MONTAÑEZ SUAREZ, identificada con la C.C. No. 51.602.945, desde el 3de agosto de 2016al 22de noviembre de 2016, para un total de 110 días de sanción. Lo anterior conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.”

No obstante es preciso mencionar que el Despacho no se pronunció respecto al salario a tener en cuenta a efectos de liquidar la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías como lo dispone el precedente jurisprudencial del Máximo Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo.”

Por lo anterior, solicitó adicionar la sentencia en los términos del artículo 287 del C.G. del P., en el sentido de indicar que la asignación básica aplicable a la sanción mora es la devengada en el año 2016 conforme a lo indicado en precedencia y

en caso de no acceder a la adición de la sentencia, CONCEDER el recurso de apelación en contra de la sentencia, y complementar y/o adicionar el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión objeto de ataque, como quiera que se itera, la asignación a tener en cuenta se debe acompasar con la fecha de causación de la mora.

Sobre el particular es pertinente precisar que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de la aclaración y adición de la sentencia, reza:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de_oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**” (Se resalta).
(...)

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En los términos de la citada disposición, la aclaración de la sentencia resulta procedente cuando contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que éstas se hallen contenidas en la parte resolutive o cuando encontrándose en la parte motiva inciden en la intelección de la resolutive.

En cuanto a la adición, resulta procedente cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento debiendo adicionarse por medio de sentencia complementaria. Lo que quiere decir que la adición agrega elementos de juicio a través de los cuales se resuelven pretensiones de la demanda inicial, o de la reconvencción, o de las acumuladas o puntos que debían resolverse en su contenido y no se hicieron.

Revisadas las presentes diligencias, y analizados los argumentos esbozados por la apoderada de la entidad, el Despacho encuentra que la inconformidad de la memorialista estriba en el contenido del numeral tercero de la providencia de 24 de marzo de 2021, el cual es del siguiente tenor literal:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, se condena a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la señora **OLGA LUCÍA MONTAÑEZ SUAREZ**, identificada con la C.C. No. 51.602.945, desde el 3 de agosto de 2016 al 22 de noviembre de 2016, para un total de **110 días de sanción**. Lo anterior conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.”

Así las cosas, se hace necesario indicar a la apoderada que si bien es cierto, en dicho numeral de la sentencia no se precisó el salario a tener en cuenta a efectos de liquidar la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, también lo es que en la parte considerativa, se indicó que:

“Así mismo estableció que el salario base para calcular la sanción moratoria en el caso de cesantías definitivas, será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio y en cuanto a las cesantías parciales será la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación del tiempo.

Igualmente reiteró que es improcedente la indexación de la sanción moratoria.

Finalmente estableció que el efecto de la sentencia de unificación será retrospectivo, y por ello aplicable a los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial.” (se resalta)

En ese orden de ideas, esta Dependencia Judicial considera que en la sentencia controvertida, si se precisó el salario a tener en cuenta a efectos de liquidar la sanción por mora, ya que se mencionó en la parte considerativa lo que en sentencia de unificación el alto Tribunal manifestó al respecto, no siendo desconocido para las partes el salario base sobre el cual se debe calcular dicha sanción.

Como quiera que la adición de la sentencia es procedente cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento agregando así elementos de juicio a través de los cuales se resuelven pretensiones de la demanda inicial, se negará la solicitud elevada por la apoderada de la entidad, bajo esos términos.

Sin embargo, a pesar de que en el resuelve de la sentencia no existen conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, atendiendo al escrito en mención, el Despacho en aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad, con el fin de evitar dilaciones en el proceso, considera que es viable ACLARAR el numeral tercero de la sentencia del 24 de marzo de 2021, en el sentido de que el salario base para calcular la sanción moratoria en el caso de cesantías definitivas, será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio y en cuanto a las cesantías parciales será la asignación básica vigente al momento de la causación.

Establecido lo anterior, se requiere a la parte demandada para que manifieste si luego de la aclaración realizada insiste en presentar el recurso de apelación solicitado.

En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ACLARAR** el numeral Tercero del resuelve de la sentencia del 24 de marzo de 2021, en el sentido de que el salario base para calcular la sanción

moratoria en el caso de cesantías definitivas, será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio y en cuanto a las cesantías parciales será la asignación básica vigente al momento de la causación.

- 2. Requerir a la parte demandada para que manifieste si insiste en presentar el recurso de apelación solicitado.
- 3. En firme este proveído por secretaría dese cumplimiento al numeral séptimo de la sentencia del 24 de marzo de 2021 y en caso de ser requerido a costa de la parte interesada expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b816a6eca2e0b2ee7fd142f8720eed0ce7c9a9163986c2546fd660a7837ff49**
Documento generado en 29/04/2021 03:01:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00550-00
Demandante:	NASLY VANESSA PALACIOS MUÑOZ
Demandado:	RAMA JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS

En atención a que las pruebas decretadas ya fueron recaudadas y se corrió traslado de las mismas, se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **16** de fecha: **30
DE ABRIL DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a688da1b26aeb2dde61abab6c7490732ba1acb68ac4bb1d3a16edbefe3dec3e7**
Documento generado en 29/04/2021 02:19:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00084-00
Demandante:	LEONOR PINILLA DE QUINTERO
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Asunto:	DEJA SIN VALOR NI EFECTO Y ORDENA REQUERIR

Observa el Despacho que en audiencia inicial se decretaron unas pruebas en las que se ordenó oficiar a la entidad demandada para que allegara copia de la petición radicada en esa entidad con numero de oficio E-2015-135426 del 25 de agosto de 2015.

Posteriormente, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial observó que la entidad no allegó copia de los solicitado en la audiencia se ,por lo que hizo necesario a costa de la parte demandante, oficiar nuevamente a la entidad para que allegara copia del Oficio E-2015-135426 del 25 de agosto de 2015.

Por su parte, la parte actora allegó el 5 de diciembre de 2019, constancia de haber radicado el oficio ante la Fiduprevisora S.A., solicitando copia de la petición, del año 2012 que la Secretaría de Educación Nacional remitió a esa entidad, con numero de oficio S-2013-17373 del 12 de febrero de 2013. Sin embargo, el Despacho constata que no fue esta la documental que se solicito en la audiencia inicial.

Adicionalmente la parte demandante, mediante escrito del 16 de diciembre de 2019, radicó memorial indicando que allegaba copia radicada ante la Secretaría de Educación de Bogotá No. E-2012-208523 del 4 de diciembre de 2012, solicitando el reintegro de los dineros descontados, para aportes en salud de las mesadas adicionales. Es claro para el Despacho que esta tampoco fue la documental decretada en la audiencia llevada a cabo el 24 de septiembre de 2019.

Evidencia el Despacho que mediante auto del 22 de octubre de 2019 se ordenó correr traslado de las pruebas allegadas al expediente, fijándose en lista el 12 de febrero de 2020 por la Secretaría del Despacho, sin que las partes se opusieran, guardando silencio.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, cerró la etapa probatoria y ordenó correr traslado para que las partes presentaran los alegatos de conclusión. Habiéndose presentando los escritos correspondientes.

Efectuada la revisión del proceso, previo a proferir la sentencia el Despacho ha verificado que la entidad demandada dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial referente a allegar el expediente administrativo de la demandante.

Sin embargo, se logra constatar que lo ordenado respecto de aportar como prueba la petición radicada con numero de oficio E-2015-135426 del 25 de agosto de 2015, no se cumplió.

Por lo tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y como quiera que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se completaron, esta Dependencia Judicial coincide con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 28 de octubre de 1998 con ponencia del doctor Eduardo García Sarmiento, en lo atinente a los autos afectados por la figura denominada “*antiprocesalimo de las actuaciones*”, esto es, proferidos con inobservancia del procedimiento establecido y que por esa causa no obligan ni vinculan al juez ni a las partes y deben ser retirados del mundo jurídico aunque se encuentren ejecutoriados, a saber:

*“Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte **que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento.** Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que la “Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error (Auto de 4 de Febrero de 1981; en el mismo sentido, sent. De 23 de Marzo de 1981; LXX, pág. 2; é XC, pág. 330).*

*De manera que sí es cuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, **no lo es menos que la legalidad de las decisiones, en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente**".*

(...)

*Por consiguiente, si la demanda con que se inició este proceso se le llevó al Juez 1º Civil del Circuito de Bogotá que la admitió, tramitó y resolvió sin reclamo alguno de la parte demandada y dicho funcionario es competente según las normas sobre competencia, síguese que el auto del 29 de mayo de 1986 **no se acomodó al procedimiento y no por quedar firme podía ligar al órgano jurisdiccional que lo pronunció, pudiendo por ello apartarse de lo decidido, pues si dicho auto se profirió contrariando las reglas de procedimiento, podía desatenderlo al presentarse la oportunidad procesal para ello, pues legalmente no podía dar culminación anormal al proceso, y, como consecuencia, la actuación posterior no significó revivir un proceso legalmente concluido, por cuanto de acuerdo a la ley no estaba**". (...).* (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior y teniendo en consideración que por error involuntario se cerró la etapa probatoria, sin haberse recopilado la prueba, y sin haberse hecho pronunciamiento referente a la petición radicada con numero de oficio E-2015-135426 del 25 de agosto de 2015., lo procedente será, dejar sin valor ni efecto la providencia del 04 de marzo de 2021, que cerró la etapa probatoria y ordenó correr traslado de alegatos.

Ha de tenerse en cuenta también que ya va más del año sin que la prueba se haya tramitado por parte de la apoderada que la solicitó. Por lo tanto, debe decir el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en oficiar a la entidad para que allegue lo requerido.

Adicionalmente considera este Despacho que con las pruebas que obran en el expediente se encuentra material probatorio suficiente para adoptar una decisión de fondo. Así las cosas en aras de garantizar la correcta administración de justicia y aplicando los principios de celeridad y economía procesal, se tendrá por no tramitada por la apoderada de la parte demandante, la prueba faltante y en consecuencia se prescindirá de la misma.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 04 de marzo de 2021, que cerró la etapa probatoria y ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la prueba decretada en audiencia inicial referente a la copia de la petición radicada con numero de oficio E-2015-135426 del 25 de agosto de 2015, de conformidad con la parte motiva de este auto.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto

en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96abfbe3301d00e69219d2831d9d7a96405374d91ef9ea891d75ed97b27673d1**
Documento generado en 29/04/2021 02:19:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334-20-50-2019-00284-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Reprograma audiencia del art. 181 del C.P.A.C.A

Teniendo en cuenta que la audiencia que estaba programada para escuchar los testimonios decretados y citados para el día 13 de abril de 2021, no se realizó por solicitud de aplazamiento de la parte demandada., esta Dependencia Judicial procede a fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia de pruebas que de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **11 de mayo de 2021** a las **10:30am**.

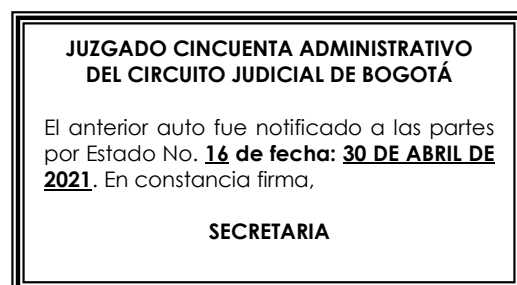
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa309bae4b3779157d0fc7e3436248908bc95436f20e11c70838ee3cbec3dc55

Documento generado en 29/04/2021 02:19:45 PM

Expediente No. 2017-009
Demandante: ANA PATRICIA NIETO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00128-00
Demandante:	WOLFGANG RUDOLF WALTER MONTEJO CAMARGO
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO 51 ADTIVO DE BTA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en providencia del 18 de marzo de 2021, a través de la cual devolvió el expediente de la referencia para que sea remitido al juzgado en turno, hasta que sea abogado el asunto por aquellos despachos que si están conociendo de este tipo de pretensiones.

Conforme lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al juzgado que sigue en turno, para que califique el impedimento manifestado por la suscrita o tome las decisiones que corresponda, esto es, al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se ordena que por **Secretaría** se proceda a enviar el expediente al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 16 de fecha: 30 DE ABRIL DE 2021. En constancia firma,



SECRETARIA

Expediente No. 2017-0160
Demandante: IRIS MARIA LOBO OSPINA
Demandado: UGPP

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34da13dea9725ccc86e509d9100168448e66e384e9a5c4ee53a5826f242b949**
Documento generado en 29/04/2021 02:19:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00167-00
Demandante:	OMAR FERNANDO COY COY
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO 56 ADITIVO DE BTA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, en providencia del 3 de marzo de 2021, a través de la cual rechazó el trámite del impedimento presentado por éste Juzgado y devolvió el expediente de la referencia para que sea remitido al juzgado en turno que no se ha considerado impedido.

Conforme lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al juzgado que sigue en turno de aquellos que no se han declarado impedidos para conocer de este tipo de asunto, para que califique el impedimento manifestado por la suscrita, esto es, el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se ordena que por **Secretaría** se proceda a enviar el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:



Expediente No. 2017-0160
Demandante: IRIS MARIA LOBO OSPINA
Demandado: UGPP

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadf747aec56c18c0afa126db8185a4eec1a8356f1d83b7457ad20d39781fb26**
Documento generado en 29/04/2021 02:19:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00193-00
Demandante:	ANA CECILIA GOMEZ VERDUGO
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE – REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO 56 ADTIVO DE BTA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, mediante fecha 11 de marzo de 2021, a través del cual devolvió el expediente de la referencia para que sea repartido entre los juzgados que no se han declarado impedidos para conocer las demandas respecto de Bonificación Judicial de la Fiscalía General de la Nación

Conforme lo anterior y una vez realizadas las investigaciones pertinentes, se logró verificar que uno de los tres jueces que no se han declarado impedidos es del Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá. Por lo tanto, para dar cumplimiento a lo ordenado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo procedente es remitir el Expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se ordena que por Secretaría se proceda a enviar el expediente al Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ

FRY

Firmado Por:

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El anterior auto fue notificado a las partes
por Estado No. 15 de fecha: 30 DE ABRIL DE
2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Expediente No. 2017-0160
Demandante: IRIS MARIA LOBO OSPINA
Demandado: UGPP

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77a753036b6305f8a3571f159952dc0f63705626f77ce868f4a1e38da170b3f**
Documento generado en 29/04/2021 02:19:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00203-00
Demandante:	ISABEL ROJAS VANEGAS
Demandado:	COLPENSIONES
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMITE A JURISDICCION LABORAL

Verifica el Despacho que, mediante auto del 28 de agosto de 2020, previo a admitir, se ordenó a cargo de la parte actora para que elaborara y oficiara a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remitiera:

1. Certificación reciente en la que indique la última entidad en que prestó sus servicios y que calidad de vinculación ostentó, el señor JOSE DE JESÚS TAPIAS ESTEVEZ (q. p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.812.570, es decir, si era trabajador oficial o empleado público, así como también el último lugar geográfico de prestación del servicio, especificando el municipio y la dependencia a la cual perteneció.

Lo anterior, teniendo en consideración que no fue arribada la Resolución por medio de la cual le fue reconocida la Pensión de jubilación al señor JOSE DE JESÚS TAPIAS ESTEVEZ (q. p.d.), donde se pudiera verificar quien fue el último empleador, en aras de establecer la calidad de vinculación que ostentaba el señor Tapias. Pese a ello, la parte actora no se realizó el respectivo trámite ante la entidad.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en la Resolución SUB 327624 del 28 de noviembre de 2019, emitida por Colpensiones, se indica que mediante Resolución No. 120802 de 2010, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció una pensión a favor del mencionado señor, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2010.

Y que de la misma manera, se advierte que en la certificación allegada con la demanda de la empresa Productos Alimenticios Doria S.A.S, del 24 de febrero de 2020, se señala que el señor JOSE DE JESÚS TAPIAS ESTEVEZ (q. p.d.), trabajó en dicha compañía hasta noviembre de 2010. Lo que indica que ésta fue la última empresa empleadora antes de serle reconocida la pensión.

Al respecto, se indica que conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 del 2001, la jurisdicción competente para conocer de asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral independiente de la relación jurídica o los actos enjuiciados, es la laboral ordinaria. Allí señaló:

"ASUNTOS QUE CONOCE ESTA JURISDICCIÓN. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral o de seguridad social conoce de:

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)” (Resalta el Despacho)

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 señala las controversias que sobre la materia debe conocer esta jurisdicción, así:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayado y negrilla del Juzgado)

En virtud de lo anterior, ésta Jurisdicción es competente para dirimir las controversias derivadas de una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, así como, lo relativo a la seguridad social, siempre y cuando su administración se encuentre a cargo de una persona de derecho público.

De igual manera, vale la pena destacar que a los Juzgados Administrativos les corresponde conocer de aquellos procesos en los que se debata la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los que se controviertan actos administrativos y cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo establece el artículo 155 del C.P.A.C.A:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” (Se destaca)

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la última vinculación del causante de la prestación fue con una empresa privada, por lo tanto, no existió una relación legal y reglamentaria, sino que la misma proviene de un contrato de trabajo, por lo que la naturaleza de la vinculación que ostentaba era en calidad de trabajador, razón suficiente para determinar que la jurisdicción competente para decidir la presente controversia es la Ordinaria en su especialidad Laboral, en aplicación de lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A., por lo que se ordenará remitir el expediente.

3
Expediente N°. 2020-00203
ISABEL ROJAS VANEGAS

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: SE REMITE POR JURISDICCIÓN el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **por Secretaría** déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:



CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb945f3287c4728da2fa1c968dc653b5ffef17aff728b6d0d7471d0442f569d9**
Documento generado en 29/04/2021 02:19:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2020-00266-00
Demandante:	JORGE DARIO LEDESMA GALLEGO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **JORGE DARIO LEDESMA GALLEGO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **JORGE DARIO LEDESMA GALLEGO**, contra el (la) **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199² de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199³ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁴, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

³ modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso

10. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS, identificado (a) con la C.C. No. 79.941.672 portador (a) de la T. P. No. 324.733 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) JORGE DARIO LEDESMA GALLEGO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101468be4a9cbb1bd9875c2326a15bd1501334cee1d499672fec0419ffe4ee3e**
Documento generado en 29/04/2021 02:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2020-00363-00
Demandante:	JAIRO ELEAZAR GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	NO REPONE AUTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado el 16 de febrero de 2021, mediante correo electrónico, por la apoderada de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, contra el auto admisorio del 11 de febrero de 2021, el cual fue notificado por estado del 12 de febrero de 2021.

I. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante auto de 11 de febrero de 2021, este Despacho Judicial resolvió admitir la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor JAIRO ELEAZAR GÓMEZ GIRALDO, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente considera que el acto que la parte actora demanda en nulidad Resolución 3244 del 27 de abril de 2020, está caducado. Lo anterior, porque dicho acto citó expresamente el término perentorio para permanecer en el cargo respectivo hasta por tres meses, por lo tanto, si el demandante se encontraba inconforme con la resolución de nombramiento ha debido acudir en solicitar la conciliación y demandar el acto dentro de los cuatro (4) meses siguientes como lo impone la ley para el medio de control conocido como nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, la decisión de fijar el término máximo de permanencia no fue objetado en el lapso correspondiente, y por ello, al ser demandado cuando ya se configuró la caducidad no tienen vocación de prosperidad.

Menciona que, no es posible acogerse a la tesis expuesta por el demandante, en el sentido de solicitar decretar la nulidad del acto administrativo de carácter presunto del 18 de diciembre de 2020, respuesta a comunicación enviada por el demandante del 27 de noviembre de 2020, mediante la cual la Registraduría Nacional del Estado Civil, decidió negar la petición del actor, para que su desvinculación se produjera mediante un acto debidamente motivado.

Sostiene que el acto respecto del cual predica su nulidad no puede alegarse, con el fin de que se motive un acto que lo desvinculó de la entidad, toda vez, que se está ocultando los alcances y los términos de la Resolución 3244 del 27 de abril de 2020, que prorrogó y fijó el término para la desvinculación. Siendo evidente

que opera la caducidad en cuanto a dicha resolución, en razón a que su desvinculación se hizo efectiva a partir del 2 de agosto de 2020.

Indica que el término venció el 2 de noviembre del año 2020 y la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada por el demandante el 4 de enero de 2021, cuando ya había caducado la acción.

Por lo anterior, solicita sea revocado el auto admisorio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, es menester observar lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que establece:

"ART. 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso." (Se resalta)

De la norma en cita es plausible colegir que, el recurso de reposición es procedente siempre y cuando no haya norma legal en contrario.

Así mismo, por disposición expresa de la norma en cita, la oportunidad y el trámite para interponer el recurso de reposición, se regulará conforme al Código General del Proceso¹. Al respecto, el artículo 318 es del siguiente tenor literal:

"Art.318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Se resalta)

(...)."

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el presente caso el recurso de reposición resulta procedente, en tanto, fue debidamente motivado y se presentó dentro del término dispuesto para ello.

CASO CONCRETO

¹ Anteriormente, Código de Procedimiento Civil.

En el sub lite, la controversia estriba en que la recurrente considera que el proceso de la referencia no debió admitirse, teniendo en consideración que la Resolución 3244 del 27 de abril de 2020, está caducada la acción y en cuanto a la respuesta dada por la entidad el 18 de diciembre de 2020, no se debe aceptar su tesis porque sería ocultar los alcances y los términos de la Resolución 3244 del 27 de abril de 2020, que prorrogó y fijó el término para la desvinculación.

Al respecto, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la oportunidad para interponer demandas ante esta Jurisdicción, y respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” *Resaltado fuera de texto.*

De la norma anterior se concluye que quien pretenda presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone de un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación o publicación o ejecución del acto administrativo, por lo que de interponerse fuera de dicho período la oportunidad para demandar caduca.

Observa el Despacho que de acuerdo a la subsanación de la demanda presentada, el acto que la parte actora demanda es la respuesta de la entidad del 16 de diciembre de 2020, mediante la cual la entidad niega la petición respecto de que la desvinculación se produjera mediante acto debidamente motivado y no la Resolución 3244 del 27 de abril de 2020.

Bajo ese entendido, el término de la caducidad de los 4 meses de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A. debía contarse a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto Oficio del 16 de diciembre de 2020, de la cual, de acuerdo a lo indicado por la parte actora tuvo conocimiento. Por tanto, para esta fecha, era de conocimiento del demandante la expedición del acto. Por lo que el término de caducidad vencía el 16 de abril de 2021.

Considera el Despacho que en el presente asunto no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que la conciliación extrajudicial fue radicada el 30 de noviembre de 2020 y la demanda fue interpuesta el 2 de diciembre de 2020, momento en que, no había operado la caducidad.

En cuanto al acto demandado, la respuesta de la entidad del 16 de diciembre de 2020, el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que: “*Son actos definitivos los que decidan*

directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

Así las cosas, un acto administrativo es definitivo y, por tanto, susceptible de control judicial de legalidad, cuando contiene una decisión que pone fin a la actuación administrativa en tanto reconozca, niegue, revoque o modifique derechos particulares y concretos.

Sobre el particular, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia de 14 de noviembre de 2013, precisó lo siguiente:

"En desarrollo de la actuación administrativa tradicionalmente se ha considerado que las distintas autoridades públicas se ven en la necesidad de adoptar, en no pocos casos, decisiones que contribuyan a su impulso antes de concluir con la manifestación definitiva de su voluntad tendiente a crear, modificar o extinguir las situaciones jurídicas de los asociados.

Esta categoría de acto, esto es, los que impulsan el desarrollo de la actuación administrativa han sido denominados al unísono por la ley y la jurisprudencia como actos de trámite los cuales, al no contener una manifestación de la voluntad de la administración, que ponga fin a la actuación escapan, por expresa disposición del legislador, al control judicial de esta Jurisdicción.

En efecto, se observa que en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, ya se erigía la distinción entre actos administrativos definitivos, entendidos éstos como los que ponen fin a la actuación administrativa y, por oposición, **los de trámite cuyo contenido no decide directa o indirectamente el fondo de la cuestión administrativa**. No obstante lo anterior, precisa la norma en cita, salvo que el acto de trámite haga imposible continuar con el desarrollo de la actuación administrativa gozará del carácter de acto administrativo definitivo.

(...)

Sobre este particular la Sala estima conveniente precisar que, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 43, retoma parcialmente la fórmula consignada en el Decreto 01 de 1984, para definir los actos administrativos de carácter definitivo como aquellos "que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto" y, en forma genérica, todos aquellos que "hagan imposible continuar la actuación" sin que se le atribuya a estos últimos el calificativo de actos de trámite como lo hacía la codificación anterior"². (Negritas y subraya fuera del texto)

En este contexto, y en atención al contenido del oficio enjuiciado, encuentra el Despacho que el acto administrativo demandado, constituye un acto definitivo donde se decide directamente el derecho reclamado.

De acuerdo con lo anterior, una vez cotejadas las pretensiones de la demanda y las consideraciones relatadas en el recurso presentado, ésta Dependencia Judicial no repondrá el auto de 11 de febrero de 2021.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", providencia de 14 de noviembre de 2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Exp: 050012331000200300490 01, Actor: Luis Alberto Rincón Velásquez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 11 de febrero de 2021, que admitió la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor JAIRO ELEAZAR GÓMEZ GIRALDO, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. MARÍA HILDA CASTELLANOS ARDILA, identificada con la C.C. No. 51.816.894, portadora de la T. P. No. 141.501 del C.S. de la J. como apoderada principal de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

De la misma manera se reconoce a la Dra. LUZ DARY DUEÑES PICON, identificada con la C.C. No. 63.550.251, portadora de la T. P. No. 170.052 del C.S. de la J. como apoderada SUSTITUTA de la misma entidad, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

plena

Código de verificación: **285a54817306a4aea4e8cdc02142990a531e068a3d9c3ee5115c4da2a9b37f9b**
Documento generado en 29/04/2021 02:19:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00382-00
Demandante:	CARLOS ALBERTO BENITEZ LACOUTURE Y OTROS
Demandado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	OBEDEZCASE Y CUMPLASE – REMITE EXPEDIENTE AL JUZGADO 56 ADTIVO DE BTA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia del 16 de marzo de 2021, a través de la cual devolvió el expediente de la referencia para lo de su encargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe tener en cuenta que con la demanda se solicita se declare la nulidad del Radicado No. 20195920016551 Oficio No. del 26 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió el derecho de petición expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo Central y la Resolución No. 20231 del 12 de febrero de 2020. Respuesta mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el primer Acto Administrativo, expedido por la Subdirectora de Talento Humano (E), entre otros actos, por medio de la cual se negó la solicitud del reconocimiento y pago de la bonificación de actividad judicial semestral concedida mediante el Decreto 3131 de 2005 con carácter salarial y la consecuente inclusión de ese porcentaje en las prestaciones sociales.

La referida norma indica:

“DECRETO 3131 DE 2005 “por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales.”

Artículo 1°. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3382 de 2005. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

(...)

Juez Municipal
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación,
o de Departamento de Policía
Juez de Instrucción Penal Militar
Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de
Formación, o de Departamento de Policía.
Juez del Circuito
Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía
Metropolitana
Fiscal Delegado ante Juez del Circuito
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía
Metropolitana
Juez Penal del Circuito Especializado
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado
Juez de Dirección o de Inspección
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección
Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado
(...)"

Si bien la demanda está pendiente para su estudio de admisión, es pertinente y necesario examinar si la suscrita está inmersa en la causal de recusación prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por la integración normativa dispuesta en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el cual establece:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Teniendo en cuenta la cita anterior, se observa que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial y que asegure que la función pública de administrar justicia sea en forma rápida y eficaz.

Así las cosas, verificado el objeto y la causa *litis* de la demanda, considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, también soy beneficiaria de dicha bonificación, por lo cual considero que es evidente que en la suscrita servidora concurre la causal de recusación a la cual se ha hecho alusión en esta providencia, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso.

Lo anterior, en la medida en que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación debe incluirse como factor salarial la consabida bonificación, de la cual también son beneficiarios los Jueces, condición que actualmente ostento. Es pertinente informar que presenté demanda en contra de la Rama Judicial con el propósito de acceder a dicha bonificación. Con lo cual se afectaría la imparcialidad que debe caracterizar al funcionario judicial, pues el aludido interés haría que no se preserven la idoneidad suficiente y los atributos de equilibrio y neutralidad que deben guiar la función judicial.

Conforme lo anterior, se ordenará la remisión del expediente al juzgado que sigue en turno, para que califique el impedimento manifestado por la suscrita o tome las decisiones que corresponda, esto es, al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se ordena que por **Secretaría** se proceda a enviar el expediente al Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1def95135ca91ccf9ec9ee84a8240e550812a92f92f35310da65c0b8a979dce2e**
Documento generado en 29/04/2021 02:19:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00026-00
Demandante:	JAIRO ANTONIO CARRERA DONADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Observa el Despacho, que sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 5 de marzo de 2021, sin embargo, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó en escrito allegado mediante correo electrónico la manifestación de desistir de todas las pretensiones de la demanda, se procederá con lo pertinente, entendiendo que se efectúa también desistimiento de los recursos presentados.

Para resolver la solicitud es necesario remitirse al artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por mandato expreso del artículo 306¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prevé el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“ Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones .El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

¹ **Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".(Se resalta)

De la norma en cita, es viable inferir que el desistimiento opera mientras no se haya proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

De acuerdo a lo anterior, esta Sede Judicial evidencia que el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora resulta procedente, en tanto, cumple con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso, pues, aún no se ha proferido sentencia, que ponga fin al proceso.

Adicionalmente como quiera que la demanda no se alcanzó a admitir, el Juzgado se abstendrá de imponerle la condena en costas.

Por lo antes expuesto, el Despacho aceptará el desistimiento impetrado por la apoderada de la actora. En consecuencia, se:

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.** NO condenar en costas.
- 3.** En firme la presente decisión, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Expediente: 2021-00026
Demandante: JAIRO ANTONIO CARRERA DONADO

Firmado Por:

**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a2ed16c47891956af3e70ca9b8cff7c6a0eaa4cea8e9951e00ff4f752b5e42**
Documento generado en 29/04/2021 02:19:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00056-00
Convocante:	FERNANDO ALFONSO BERRIO OSORIO
Convocado:	CASUR
Asunto:	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial celebrada por las partes, el 1 de marzo de 2021, ante el Procurador 195 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, doctor MAURICIO ROMÁN BUSTAMANTE.

I. ANTECEDENTES

La apoderada del señor FERNANDO ALFONSO BERRIO OSORIO, radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, aportó las pruebas del caso y convocó la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

El 1 de marzo de 2021 la Procuraduría Judicial realizó audiencia de conciliación de manera no presencial donde las partes manifestaron estar de acuerdo con la propuesta y decidieron conciliar, enviando dicha acta de conciliación para su aprobación e improbación a los juzgados administrativos de Bogotá reparto.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 155 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y según lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la suscrita Juez es competente para estudiar la presente conciliación prejudicial, pues, el tema a debatir corresponde a esta jurisdicción.

Previo a determinar si en este caso es viable o no la aprobación del acuerdo conciliatorio, se hace necesario precisar la normativa aplicable, a saber:

- Ley 640 de enero 5 de 2001, dispone lo siguiente:

"Artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, **o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial"**.

"Artículo 19. Conciliación. Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios".

- La Ley 446 de 1998, determina:

"Art. 73- Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así:

ART. 65A. **El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio** corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; **contra dicho auto** procede el recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el juez administrativo aprobando o improbandone una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo" (resaltado fuera del texto).

- El Decreto 1716 de 2009 establece:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa: Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.** Parágrafo 1º. **No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:**

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando ésta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse en legal forma, ante el conciliador.

Artículo 9º. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presente los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, ésta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público, designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma

....

4. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

Artículo 13. Mérito Ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial, adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada”.

De cara a lo anterior, se tiene que la figura de la conciliación ha sido entendida como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, la cual puede emplearse con ocasión del desarrollo de la función pública, esto es, cuando en el marco de sus funciones las entidades de derecho público se encuentran inmersas en controversias jurídicas; por lo mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 las faculta para conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial los conflictos de carácter particular y contenido económico en los que se encuentre inmersa y que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando el juez administrativo analice si procede o no la aprobación del acuerdo, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

(i) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “*el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, siguientes la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado; salvo la excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”

Pues bien, la excepción a la que se refiere el mencionado artículo, contempla los actos administrativos que versan sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas.

Para efectos de establecer si las pretensiones formuladas corresponden a prestaciones periódicas, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino

también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**"¹ (Subrayado fuera de texto).

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial que recibe el convocante de manera periódica, pues las pretensiones van encaminadas al reconocimiento de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas de la duodécima parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, por lo tanto se constituye un derecho discutible en el que solicita reconocimiento de prestaciones periódicas con la posibilidad de demandar en cualquier tiempo.

(ii) Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

La génesis del presente asunto radica en el reajuste de la asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las partidas de la duodécima parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

En estos términos, como quiera que el problema jurídico planteado es de contenido patrimonial, constituye un derecho discutible y por lo mismo es susceptible de conciliación.

(iii) Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Visible en el expediente, se encuentran los poderes conferidos a los apoderados de la parte convocante Dra. JOHANA DEL PILAR OCHOA y a la convocada Dr. CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, dentro de los cuales se les confirió facultad expresa para conciliar. Poderes con los cuales la Procuraduría les reconoció personería para actuar.

(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, sentencia de 24 de mayo de 2007.

4.1. De las pruebas aportadas.

- ✓ Remisión acta del acuerdo conciliatorio y anexos a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- ✓ Solicitud de conciliación por correo electrónico.
- ✓ Copia de poder conferido a los abogados LUIS ALBERTO LOMBANA VERA y JOHANA DEL PILAR OCHOA.
- ✓ Copia de derecho de petición ante CASUR y poder.
- ✓ Copia de cédula de ciudadanía del convocante.
- ✓ Copia de respuesta a derecho de petición por parte de CASUR.
- ✓ Copia de la Resolución de reconocimiento de asignación de retiro No. 15364 del 11 de octubre de 2012.
- ✓ Copia de Formato de hoja de servicio del convocante.
- ✓ Copias de liquidación partidas de 2012 a 2019.
- ✓ Respuesta a solicitud de haberes.
- ✓ Copia de liquidación partidas.
- ✓ Copia de envío de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado.
- ✓ Correo de solicitud de conciliación enviado a CASUR y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- ✓ Auto del 8 de enero de 2021, de la Procuraduría 195 judicial I que admite la solicitud de conciliación extrajudicial y fija fecha para el 1 de marzo de 2021.
- ✓ Copia de poder conferido por la entidad al Dr. CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, con facultad para conciliar y anexos.
- ✓ Copia de los documentos del Dr. CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS.
- ✓ Certificado de la decisión del acta de comité de conciliación de la entidad convocada del 25 de febrero de 2021.
- ✓ Sabanas con valores de pago con sistema de oscilación e indexación.
- ✓ Liquidación de partidas computables del nivel ejecutivo con indexación.
- ✓ Instalación y apertura de audiencia virtual de Conciliación extrajudicial de la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos del 1 de marzo de 2021.

4.2. Que no sea violatorio de la ley

Respecto de dicho tópico, esta Dependencia Judicial considera que el acuerdo se acompasa con la Ley 640 de enero 5 de 2001, la Ley 446 de 1998, y el Decreto 1716 de 2009, por lo mismo no se advierten vicios de ilegalidad.

4.3. Que no resulte lesivo para el patrimonio público

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para los intereses del Estado, toda vez que los montos de pago acordados se encuentran debidamente sustentados, se ajustan a derecho y corresponden a los autorizados por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la CASUR, de lo cual se infiere que el acuerdo celebrado no genera ningún detrimento al erario.

III. CASO CONCRETO

Una vez cumplidos los requisitos legales establecidos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación donde las partes manifestaron por medio electrónico, sus opiniones en cuanto al acuerdo no presencial ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, se presentaron entonces la doctora JOHANA DEL PILAR OCHOA en calidad de apoderada de la parte convocante, así como el doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS en representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.

Dentro del acta audiencia no presencial, se identificaron los apoderados de las partes y el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria indicada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, las manifestaciones se hicieron bajo los siguientes parámetros:

1. MANIFESTACIÓN PARTE CONVOCADA CASUR

"(...)

De conformidad con la certificación No. 634735 expedida el 25 de febrero de 2021 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación, mediante Acta 24 del 25 de febrero de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si la IJ (RA) Berrio Osorio Fernando Alfonso, identificado con C.C. No. 16.362.204 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de partidas computables, como intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía. Al señor IJ (RA) Berrio Osorio Fernando Alfonso, identificado con C.C. No. 16.362.204, se le reconoció asignación de retiro a partir del 06-11-2012, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de

la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 28-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 28-02-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el decreto 4433 de 2004.

(...)

Acto seguido adjunto la liquidación desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 1º de marzo de 2021; esta liquidación arroja los siguientes valores: Capital al 100% la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$4.959.878); indexación al 75% la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$233.267); menos descuentos de ley por concepto de CASUR por un valor de ciento setenta y siete mil setecientos noventa y seis pesos m/cte. (\$177.796) y descuento por Sanidad por valor de ciento setenta y nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos m/cte. (\$179.574); para un VALOR TOTAL A PAGAR DE CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$4.835.775)"

2. MANIFESTACION PARTE CONVOCANTE

"Manifiesto al despacho que en representación del convocante se acepta la propuesta efectuada por CASUR."

Corolario de lo anterior, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, pues aquél cuenta con las pruebas suficientes y porque el mismo se apeg a la normativa aplicable al caso sujeto a estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada entre el señor FERNANDO ALFONSO BERRIO OSORIO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, realizada el 1 de marzo de 2021, ante el Procurador¹⁹⁵ Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese lo decidido en la presente providencia a la Agente del Ministerio Público, para lo pertinente.

TERCERO: En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor y de ser solicitado, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4f8bdeec213fa4812e8a283e7f8244a61158fdb494bbb32a1f864bd59623f**
Documento generado en 29/04/2021 02:19:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00070-00
Demandante:	NANCY CUARTAS GARCÍA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el despacho que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Art. 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Se resalta)

De la norma en cita, es viable concluir que para admitir una demanda es necesario que esta cumpla con los requisitos previstos en la ley, de lo contrario, deberá ser inadmitida con el fin de que la parte actora corrija los defectos que la misma presente. Por lo tanto, resulta ineludible que la parte actora allegue al plenario por medio digital el requisito procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues es un requisito indispensable dentro del presente trámite. Lo anterior, por cuanto a pesar de que menciona que lo realizó y se llevó a cabo la conciliación extrajudicial, sin embargo no la arrió junto con la demanda, no evidenciándose por lo tanto, fecha de su radicación ante la Procuraduría Judicial, la constancia de realización de la audiencia y que resultado se obtuvo en ella.

Adicionalmente, no allegó la prueba de cuando le fue notificado o comunicado el acto que demanda.

Para lo pertinente, el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)" (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma mencionada, resulta evidente que la parte actora debe allegar dicha constancia según sea el caso.

De otra parte, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a las demandadas copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo pautado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane los defectos señalados y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

Se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días a fin de que la subsane, en los sentidos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora NANCY CUARTAS GARCÍA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.
2. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, en los términos señalados, so pena de que sea rechazada de conformidad con el inciso 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Juez

AMOM

Firmado Por:



Expediente No. 2021-00070
Demandante: NANCY CUARTAS GARCÍA

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ed49ba7f55879914054cf92dc65330bdc5fb52ce17cfea5347b240453e84312

Documento generado en 29/04/2021 02:19:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00082-00
Demandante:	MARÍA ESPERANZA DELGADO SUAREZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO A ADMITIR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, REQUERIR a la PARTE ACTORA, con el fin de que allegue manifestación o certificación reciente en la que indique la última entidad en que prestó sus servicios y que calidad de vinculación ostentó, la señora ESPERANZA SUAREZ DELGADO (q.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.074.714, es decir, si era trabajadora oficial o empleada público, así como también el último lugar geográfico de prestación del servicio, especificando el municipio y la dependencia a la cual perteneció.

En consecuencia, se requerirá, a parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue lo correspondiente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora, a fin de que allegue:

1. Manifestación o certificación reciente en la que indique la última entidad en que prestó sus servicios y que calidad de vinculación ostentó, la señora ESPERANZA SUAREZ DELGADO (q.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 28.074.714, es decir, si era trabajadora oficial o empleada público, así como también el último lugar geográfico de prestación del servicio, especificando el municipio y la dependencia a la cual perteneció

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de diez (10) días a la parte actora, para que allegue lo correspondiente en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir la respuesta al requerimiento, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41edf1ab092018d17039e09f83cec4ace4be0bcc6ef5f36b7ab7a84e894535c2

Documento generado en 29/04/2021 02:19:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00088-00
Demandante:	CLARA INES DAZA AGUIRRE
Demandado:	NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL CUNDINAMARCA
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO A ADMITIR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, encuentra el Despacho que es necesario de manera previa, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL CUNDINAMARCA - Área de Talento Humano, con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora CLARA INES DAZA AGUIRRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.145.353. Debe especificarse cuál fue el último municipio y departamento en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL CUNDINAMARCA - Área de Talento Humano, a cargo de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- A cargo de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** a la POLICÍA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD SECCIONAL CUNDINAMARCA - Área de Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

1. Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora CLARA INES DAZA AGUIRRE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.145.353. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la

Expediente N°. 2021-00088
CLARA INES DAZA AGUIRRE

demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

2.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd332e2577a4dc50f4a22757ceae878e94fab667f0f18c9a570361573ed7eb9**

Documento generado en 29/04/2021 02:19:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00094-00
Demandante:	CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS** contra el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS**, contra el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a (la) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso

10. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificado (a) con la C.C. No. 1.030.633.678 portador (a) de la T. P. No. 277.098 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial del (la) señor (a) CLAUDIA ANGÉLICA ESPEJO CASAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7971f4ec8c6e15813046e4d4c746c8cded897bfee6e3d127c97afc533453492**
Documento generado en 29/04/2021 02:19:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00102-00
Demandante:	DIEGO MARIO GOMEZ TORRES
	C. C. No. 1.052.383.391
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	IMPEDIMENTO
Secuencia:	2230

De conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en mi condición de Juez Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el momento de emitir decisión sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, encuentro que me hallo impedida para conocer el asunto, por la siguiente razón:

Considero que me asiste interés directo en las resultas del proceso, toda vez que he realizado las mismas reclamaciones ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el pago de la Bonificación Judicial, concedida mediante Decreto 0383 de 2013 como factor salarial a efectos de que se reliquiden mis prestaciones salariales.

Por ende, estoy incurso en lo regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A., según el cual:

"Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

Teniendo en cuenta la cita anterior se tiene que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a las partes del proceso una justicia independiente, equitativa, imparcial, y que asegure que la función pública de administrar justicia, sea en forma rápida y eficaz.

En ese sentido, igualmente estimo que la causal referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por ello en atención al

2
Expediente N°. 2021-00102
DIEGO MARIO GOMEZ TORRES

numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1. DECLÁRESE que la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre a la causal de impedimento para conocer la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el (la) señor (a) **DIEGO MARIO GOMEZ TORRES** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. Por estimar que todos los jueces administrativos se encuentran impedidos en el asunto por **Secretaría** remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89d20a8ff0838de8e46c689bd84a4b9156d272385d4361338ef260bd9ed8bca**
Documento generado en 29/04/2021 02:19:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00106-00
Demandante:	NADINI FLOREZ GUTIERREZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. -SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **NADINI FLOREZ GUTIERREZ** contra el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. -SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **NADINI FLOREZ GUTIERREZ**, contra el (la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ** por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199² de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199³ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

³ modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁴, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) ALIRIO EDUARDO GUTIERREZ CRUZADO, identificado (a) con la C.C. No. 12.579.233 portador (a) de la T. P. No. 37.754 del C.S. de la J. como apoderado del (la) señor (a) NADINI FLOREZ GUTIERREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **16 de fecha: 30 DE ABRIL DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55181acdb480e49c8f1e9a9edde18fe950adec06c5b099d335b29446270e2d87**
Documento generado en 29/04/2021 02:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00111-00
Demandante:	ANA LUCIA MARTINEZ OROZCO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **ANA LUCIA MARTINEZ OROZCO** contra el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **ANA LUCIA MARTINEZ OROZCO**, contra el (la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificación es judiciales.

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199² de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, al SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199³ del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

³ modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020⁴, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) DIANA PATRICIA CACERES TORRES, identificado (a) con la C.C. No. 33.378.089 portador (a) de la T. P. No. 209.904 del C.S. de la J., como apoderada del (la) señor (a) ANA LUCIA MARTINEZ OROZCO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

Firmado Por:

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **16 de fecha: 30 DE ABRIL DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1a5cbfae286ccc7e75edd1958ad13a84ff16127f08b7ef64a883e400e6e09f**
Documento generado en 29/04/2021 02:19:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"